

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 206.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la aplicación de la Circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de 1.º de Mayo de 1917, referente a la valoración del precio de venta del fluido a los efectos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado.—Páginas 206 a 208.

Otra disponiendo que se desestimen por extemporáneas las peticiones que formulan los señores que se indican, de ser incluidos en el Escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 208.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular disponiendo que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas que se detallan relativas al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales.—Página 208.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Ayudante de talleres, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.—Página 208.

Otra nombrando a D. Miguel Cardelis Carreras Catedrático de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica de la Escuela de In-

genieros industriales de Bilbao.—Página 208.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería se sirvan informar con urgencia respecto de los extremos que se indican, para el abastecimiento de harinas importadas y con el fin de regularizar el mercado de dichas provincias.—Páginas 208 y 209.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de los depósitos que se mencionan.—Página 209.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.—Página 209.

Dirección general de lo Contencioso.—Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 209.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Zaragoza, fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre de 1919, y que han sido admitidos a la oposición los señores que se mencionan.—Página 210.

Anunciando la provisión, mediante concurso, de la plaza de Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 210.

Idem hallarse vacante en cada uno de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Barcelona y en las Escuelas Normal de Maestros de Huelva y de Artes y Oficios de Cervera (Cana-

rias) la plaza de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase.—Página 211.

Nombrando a D. Domingo Vidal y Verdía, Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 211.

Anunciando haber sido ascendidos don Sebastián López Polanco, a Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Alicante; don José González García a Oficial tercero, afecto al Archivo de Simancas; D. Natalio Moraleja y Rodríguez a Auxiliar de primera clase, afecto al Instituto general y técnico de Almería.—Página 211.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Arenys de Mar (Barcelona).—Página 211.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.—Negociado de Industria.—Resolviendo instancia suscrita por el vecino de Leganés, D. Tomás Martínez Hernández sobre abusos cometidos, a su juicio, por la Central Eléctrica de dicha villa.—Página 211.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Federación Nacional de Fabricantes de Pastas para sopa, y Unión Ibero-Americana.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Subsecretaría.—Escalafón del personal subalterno de la misma formada con arreglo a las disposiciones vigentes.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Diciembre último respecto a la guardia forestal, remitida por la Dirección general de dicho Cuerpo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Fernando Espasa Pérez y termina con Domingo Balanzátegui Ereilla, en solicitud de que se sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresaron para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pueden disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en las Delegaciones de

Hacienda de las provincias que en dicha relación se expresan, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago, cuyos números y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

TOVAR
Señor Ministro de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

CUERPOS	NOMBRES	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago
		Día	Mes	Año		
Primer Regimiento de Ferrocarriles.....	Fernando Espasa Pérez.....	31	Julio.....	1919	188	Alicante.
Segundo idem id.....	José Escudero Ródenas.....	9	Agosto.....	1919	140	Murcia.
Idem id.....	José Boter Meri.....	19	Idem.....	1919	249	Barcelona
Primera Comandancia Tropas de Sanidad Militar....	Santiago Balboa González.....	5	Idem.....	1919	242	Sevilla.
Regimiento Infantería de la Reina.....	Juan José Martes Galán.....	8	Idem.....	1919	69	Jaén.
Idem id. de Córdoba.....	Juan Olmedo Rodríguez.....	30	Julio.....	1919	61	Granada.
Idem id. de Guadalajara....	José Esteve Valero.....	31	Idem.....	1919	1.214	Alicante.
Idem de Cazadores de Alba de Tormes.....	Antonio Amat Sogas.....	5	Agosto.....	1919	127	Barcelona.
Idem Infantería Asia.....	Jaime Miralles Valls.....	5	Idem.....	1919	247	Lérida.
Idem id.....	Pedro Roldos Juxaus.....	5	Idem.....	1919	168	Gerona.
Idem id. de Vergara.....	Manuel Compte Costa.....	2	Idem.....	1919	73	Barcelona.
Idem id. de Tetuán.....	Joaquín Puig Roca.....	1	Idem.....	1919	61	Castellón.
74.º Regimiento Artillería ligera.....	Eusebio García García.....	1	Idem.....	1919	235	Valladolid
Regimiento Infantería Burgos.....	Isaac Argüelles Sánchez.....	30	Julio.....	1919	189	Oviedo.
Idem id. Mahón.....	Pedro Bertrán Vía.....	30	Idem.....	1919	1	Tarragona.
Batallón de Cazadores Arapiles.....	Domingo Balanzátegui Ereilla.....	1	Agosto.....	1919	13	Vizcaya.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Enrique Ucelay, en nombre de la Sociedad Lebon y Compañía, y por D. Pablo Rull Porta, como apoderado de la Central Eléctrica de Vilarrodona, en súplica, la primera, de que se anule la Circular de 1.º de Mayo de 1917, de esa Dirección general, referente al impuesto de consumo de gas y electricidad para luz, y la segunda, de que se manifieste si la expresada Circular, por la circunstancia de no haberse insertado en los periódicos oficiales, obliga a los fabricantes, y en

el supuesto de obligar, se ordene que se inserte, dejando mientras tanto de surtir efectos.

Resultando que sustancialmente se alega por los solicitantes que aquel impuesto gira únicamente sobre el precio del gas y de la electricidad consumidos en luz, porque así se desprende del artículo 1.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900 y del 1.º de su Reglamento, al disponer que el tributo grave el expresado consumo, quedando exento el fluido destinado a la calefacción y a usos domésticos e industriales; que el artículo 2.º del Reglamento insiste, más aún, en ese objeto único del impuesto, al decir que se exigirá el 17 por 100 del precio de

cada unidad, metro cúbico o kilovatio-hora, y no sobre lo que importe la factura de cada abonado; que lo mismo se deduce del artículo 5.º del Reglamento y de cuantas disposiciones vigentes quieran consultarse; que la Circular de 1.º de Mayo de 1917 vulnera los principios fundamentales de la Ley y del Reglamento, al pretender variar considerablemente su alcance y tratar de sujetar al impuesto, no sólo el precio de las unidades de gas y electricidad consumidas en luz, sino también las cantidades que por otros gastos tienen que cobrar los fabricantes a sus abonados, tales como alquiler de contadores y servicios de carácter industrial; que el impuesto, según el ar-

(título 8.º del Reglamento, debe ser pagado por los consumidores y no por los fabricantes recaudadores; y, de aplicarse dicha Circular, resultaría que lo pagarían éstos y no aquéllos; y, por último, que la Circular fué dictada para aclarar el Reglamento, y, por tanto, ha debido publicarse para que fuera conocida por todos.

Vistos el artículo 7.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1908, la ley de 18 de Marzo de 1900 y el Reglamento del 23 del mismo mes y año:

Considerando que fué exclusiva objeto de la Circular de 4.º de Mayo de 1917, dictada en uso de las atribuciones que competen a ese Centro directivo, recordar a las oficinas provinciales de Hacienda el espíritu y el texto de determinados preceptos legislativos y reglamentarios, evitando que sufrieran menoscabo los intereses del Tesoro, toda vez que se habrían reducido de una manera tan sensible como injustificada los ingresos por el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para alumbrado, si hubiera prevalecido el procedimiento empleado por algunos fabricantes, consistente en extender recibos, sencillos o dobles, a los consumidores, en los que se desglosaban del precio cobrado a éstos ciertas cantidades, con motivo de diversa índole, sucediendo a veces que el importe de la cantidad desglosada era superior en un 50 por 100 y más a la suma que se cobraba por el concepto de consumo de fluido:

Considerando que esta relación a este punto se debían tener presentes dos casos; el de la venta de energía por contador, en que el impuesto no afecta más que a las unidades consumidas, salvo que se estipule un consumo mínimo; y el de la venta por tanto alzado, en que la cantidad importe de la factura suele ser distribuida en varios conceptos, como entretenimiento de la línea, derechos de enganche o aquilata y otros:

Considerando que ciertas interpretaciones que se pretende dar a los artículos 1.º de la Ley y 1.º y 2.º del Reglamento del impuesto, descomponiendo la cantidad que se cobra a los consumidores, con pretexto de que no toda ella corresponde al precio de venta del fluido, son contrarias a las normas de la economía industrial, ya que tal precio, tanto en el caso de que se facture dicho fluido por unidades consumidas como por un tanto alzado por lámpara, debe componerse del costo de las primeras materias, del de la mano de obra y del importe de los intereses y amortización del capital, contribuciones y otros gastos hasta la colocación de aquel producto en el lugar donde

ha de ser consumido; no siendo, pues, eliminables los gastos de conservación y reparación de las instalaciones propiedad de los fabricantes:

Considerando que los gastos de las instalaciones en el domicilio de los consumidores y los de suministro y renovación de lámparas y material en ciertos casos, para que sean estimados como cosa aparte del precio de venta de fluido, deben estar claramente especificados y demostrados en tales términos que no quepa la sospecha de que al consignarlos con separación de dicho precio, se trata de aminorar, con deducciones hábilmente urdidas, la base del tributo:

Considerando que los servicios antes mencionados, que, especialmente en las pequeñas poblaciones, algunos fabricantes de fluido prestan a sus abonados, son completamente ajenos a la fabricación de luz, y entrañan, por tanto, el ejercicio de industrias clasificadas aparte en las Tarifas de la Contribución industrial, por las que se deberá tributar separadamente; no olvidando tampoco que el precio de las instalaciones ha de tener un límite de tiempo para su total amortización; y

Considerando, en lo que se refiere al alquiler de contadores, que al cobrar los fabricantes a los abonados una cantidad en concepto de tal alquiler, ejercen también una industria aparte, comprendida en la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, y que cuando al colocar dichos contadores se tase precio para un consumo mínimo, debe éste ser gravado con el impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo rijan las siguientes reglas respecto a las deducciones que para la exacción del impuesto sobre el consumo de luz puedan hacerse de las cantidades totales cobradas a los consumidores de gas y electricidad:

1.ª Sólo se admitirán deducciones en concepto:

A) De fluido para fuerza motriz y calefacción;

B) De alquiler de contadores;

C) De amortización del precio de las instalaciones particulares;

D) De renovación de lámparas y material en contratos con los Ayuntamientos; y

E) De suministro de material.

Tales deducciones serán de abono en su totalidad tratándose de fluido para fuerza motriz y calefacción y alquiler de contadores; y tratándose de las demás, solamente en cuanto su suma, dentro de cada mes, no exceda del 10

por 100 de la cantidad que por todos conceptos se cobre a los consumidores en igual período de tiempo.

2.ª Para admitir deducciones por el concepto B) de la regla anterior será preciso que los respectivos fabricantes o revendedores de fluido acrediten tributax como alquiladores de contadores por el epígrafe 137, tarifa 2.ª, de la contribución industrial y de comercio, a menos de contribuir debidamente por utilidades.

3.ª Serán requisitos indispensables para admitir deducciones por los conceptos C), D) y E) de la regla 1.ª:

a) Que en los recibos o facturas y sus matrices, expedidos a los consumidores para el cobro del importe del consumo de fluido y de los servicios especiales de que se trata se consigne el precio total de cada uno de tales servicios que ha de ir satisfaciendo el abonado, y, en su caso, el detalle del material suministrado, expresándose, además, cuando se trate de amortización, el número del plazo que corresponda, a fin de que en cualquier momento pueda la Administración, con vista de los referidos recibos o facturas, de los libros talonarios respectivos y de los demás documentos de contabilidad que posean los fabricantes, realizar las oportunas comprobaciones. En el caso de haberse contratado con un Ayuntamiento la renovación de lámparas y material para el alumbrado público, deberá llevarse una cuenta detallada, en la que se exprese la clase del material renovado, su importe y la fecha de la renovación.

b) Que los fabricantes o revendedores de fluido acrediten tributar, según los casos, por la Contribución industrial y de comercio, como instaladores de luz eléctrica (epígrafe 107, clase 7.ª, tarifa 4.ª) y vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas (epígrafe 13, clase 5.ª, tarifa 1.ª), a menos de contribuir debidamente por utilidades.

4.ª En el caso de que se tase un mínimo de consumo al colocar el contador en el domicilio del abonado, se especificarán las cantidades que correspondan por alquiler de aquel aparato y por precio del fluido, para que pueda realizarse la exacción del impuesto sobre dicho mínimo.

5.ª La falta de cumplimiento de los requisitos expresados en las tres reglas anteriores hará que sean gravadas con el impuesto las cantidades totales cobradas a los consumidores, excepto siempre las correspondientes al fluido para fuerza motriz y calefacción.

De Real orden lo digo a V. L. para los efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que formulan de ser incluidos en el Escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, D. Servando de Balaguer Martín de Mora, D. Cándido Costi y Easso de la Vega, D. Emilio Serrano Marqués, D. Daniel Radua y Arbizu, D. Geminio Santa Eufemia Gangas, D. José María Díaz López, don José Díaz Arqueros, D. Manuel Benítez Núñez, D. Angel Begue Fernández, D. Manuel Vázquez García, D. Fernando Montero Doiztua, D. Julián Clavel Agut, D. Matías González Espejo y D. Francisco del Valle, por haber desempeñado, según afirman, destinos dependientes de este Ministerio, de los que fueron declarados cesantes.

Resultando que la disposición 23 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, dice textualmente:

“Los funcionarios cesantes que no figuren actualmente en los respectivos Escalafones, podrán solicitar su inclusión en ellos, en término de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento”. “No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán, definitivamente, el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.”

Considerando que ninguno de los peticionarios solicitó en tiempo hábil la inclusión, puesto que publicado el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 en la GACETA DE MADRID el día 8, el plazo de dos meses improrrogable terminó el 8 de Noviembre del mismo año, y las instancias, cabeza de este expediente, tuvieron ingreso en el Registro general de este Ministerio desde 14 de Julio del año próximo pasado a 13 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, en ejecución del mandato contenido en la transitoria citada del Reglamento del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y con idéntico e ineludible criterio que el sostenido para resolver cuantas peticiones de inclusión se han formulado fuera de plazo, que se desestimen por extemporáneas las de inclusión en

el Escalafón de funcionarios cesantes del expresado Cuerpo, deducidas por D. Emilio Serrano Marqués, D. Daniel Radua y Arbizu, D. Geminio Santa Eufemia Gangas, D. José María Díaz López, D. José Díaz Arqueros, D. Manuel Benítez Núñez, D. Angel Begue Fernández, D. Manuel Vázquez García, D. Fernando Montero Doiztua, D. Julián Clavel Agut, D. Matías González Espejo y D. Francisco del Valle, cuyos interesados han perdido, definitivamente, el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes, al efecto de su inclusión en el Escalafón de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales a que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva o no constituya una excitación a la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el li-

bre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Ayudante de talleres, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y a propuesta de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Cardelus Carreros Catedrático de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y 500 más por quinquenio de servicios, con cargo a los presupuestos provincial y municipal, según se establece en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 186

Ilmo. Sr.: Ante las dificultades cada día mayores con que se tropieza para el abastecimiento de hari-

nas de esa provincia, tanto por la escasez de trigos en nuestro mercado interior como por el enorme precio que dichas harinas adquieren, y no existiendo en esa provincia fábricas con potencialidad suficiente para atender a sus necesidades y con el fin de regularizar, en lo posible, este mercado, este Ministerio se propone atender directamente al abastecimiento de esa provincia por medio de harinas importadas, pero para organizar este servicio es indispensable que esa Junta provincial de Subsistencias se sirva informar con urgencia respecto de los siguientes extremos, servicio que encomiendo a V. I. con especial interés, tanto en la exactitud de los datos como en su carácter urgente:

Primero. Cantidad de harina que mensualmente se necesita para el completo abastecimiento de esa provincia.

Segundo. Clase de harina que se precisa, precio máximo a que puede pagarse y precios normales y procedencias de las que comúnmente se consumen.

Tercero. Puerto por donde conveñdría se realizase la importación, procurando elegir, no sólo el que esté más próximo, sino el que mejores condiciones reúna para la descarga y sea ésta más rápida y económica; y

Cuarto. Forma de distribución que esa Junta entiende sea la más práctica y que mejor garantice los intereses del Estado, o si es posible, constituir un organismo que, reuniendo las mayores garantías de solvencia y respetabilidad y siempre dirigido por esa Junta y con su completa intervención, se comprometiera a realizar este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1920.

TERAN

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja gene-

ral en 29 de Septiembre de 1915 por D. Francisco Fernández Azcárate, con los números 235.930 de entrada y 89.355 de registro, importante 1.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, para garantir acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 33 de la carretera de Ponferrada a la Espina; 1 al 38 de la de Pola de Albende a la anterior, y 1 al 44 de Cangas de Tineo a Grandas (Oviedo), a disposición de la Dirección general de Obras públicas, esta Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en nombre de la fundación de D. Jorge Santos Carlos Asquembres, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1917, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patronos al Cura párroco de San Juan y Santiago, de esta Corte, y a la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte.

2.º Certificación del Secretario-Administrador de la Junta citada, en la que se inserta el testamento del fundador en la parte pertinente, y en el que consta lo que sigue: "Item es mi voluntad el fundar, como desde luego fundo y doto, una memoria perpetua para huérfanos pobres y tomar el estado que eligieren..." Llama, primero a sus parientes o los de su mujer, y no habiéndolos de ambas líneas, "han de ser hijas y de legítimo matrimonio de platero la que más próxima estuviere a tomar cualquiera de los dos estados..., y cada año se nombrará una..., exigiendo carta de pago al matrimonio una vez velado, o al convento donde haya profesado". Tiene el testamento la fecha de 2 de Junio de 1709, ante el Escribano de Madrid Mateo Saldaña:

Resultando que de la Real orden de clasificación aparece que el capital de la fundación consiste en dos inscripciones de 4 por 100 interior de 8.032,50 pesetas y 2.372,17 pesetas de capital:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F) se declaró la exención de

los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico en sentido estricto, dotando a doncellas pobres para casamiento o estado religioso, y, si bien llama en primer lugar a los parientes del cuarto grado, no habiendo dejado hijos, y dada la fecha del testamento, es de presumir se haya extinguido la línea colateral del fundador, por lo que es procedente acceder a la solicitud, además de que concurre la circunstancia de exigir sean pobres,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de D. Jorge Santos Carlos Asquembres, por los adscritos a dotar doncellas huérfanas pobres, sin derecho a devolución de lo que hubiere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid,

Vista la instancia suscrita por don Roque Marina, Alcalde de Daroca, como Presidente nato del Santo Hospital civil de la misma ciudad, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que a la misma no se acompaña ningún documento, y reclamados por acuerdos de esta Dirección de 1.º de Julio de 1916, 16 de Enero de 1918 y 11 de Diciembre del mismo año, a la Abogacía del Estado de la provincia, contesta en 8 de Marzo último que ha requerido nuevamente al Alcalde de Daroca para que los presente, señalándole el plazo de treinta días, sin que hasta la fecha lo haya verificado:

Considerando que el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos y Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que, faltando en este caso todo lo exigido por el artículo citado, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, hay motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención solicitada.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín:

Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Vista la instancia de D. Antonio Quiñez, como apoderado del Ayuntamiento de Málaga, en nombre del Asilo Peinado, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que en 25 de Enero de 1912 suscribió la petición de exención el Sr. Peinado, no acompañando más documentos que justificasen su pretensión que el testamento del fundador, y reclamados por acuerdos de esta Dirección de 12 de Febrero de 1912, 1.º de Marzo de 1916, entre otros, no los ha remitido:

Resultando que el señor Obispo de Málaga, que afirma en una comunicación que transcribe la Abogacía, que por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Abril de 1887 se le hizo entrega del Asilo, no remite los documentos exigidos, por no tenerlos, dice, en su poder, y notificado el Ayuntamiento, dice en 14 de Marzo último que no existe entre los antecedentes de la fundación Reglamentos ni Estatutos de clase alguna referentes a dicha institución benéfica:

Resultando que, hecha la misma petición de documentos a D. Antonio Quiñez en 1.º de Noviembre último, y señalándose quince días para presentarlos, ha dejado transcurrir el plazo sin presentarlos:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicita los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que no existiendo en el expediente más documentos que el testamento que justifique el carácter de la institución, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, hay motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención solicitada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señores Delegados de Hacienda de Madrid y Málaga.

Vista la instancia presentada por don Aniano Gil Yagüez, como Presidente del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

- 1.º Certificación acreditando que el declarante ejerce el cargo que ostenta.
- 2.º Otra certificación, haciendo constar que continúa en el Sindicato la Caja rural de Ahorros y Préstamos; y
- 3.º Copia de una Real orden por la que se exime al Sindicato Agrícola de los impuestos de Timbre, Aduanas, Derechos reales y Utilidades. No constan unidos los Estatutos y Reglamento interior de la Sociedad, no obstante la afirmación que se hace en la instancia de que se acompañan:

Considerando que por el apartado G) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que los Sindicatos Agrícolas, amparados en la ley de 28 de Enero de 1906 y Real orden de 28 de Mayo de 1914, no son Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que vivan de las cuotas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, ni se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, sino que tienen fines más amplios para el progreso de la Agricultura y Ganadería, como se ve pasando la vista por el artículo 1.º de dicha disposición legal, y, por tanto, la inclusión que pretende en el artículo 1.º, apartado G), de la ley citada de 1912 no puede alcanzarse, por ser limitada la concesión a las Asociaciones que reúnan los requisitos exigidos en el apartado ya dicho:

Considerando que la falta de Estatutos y Reglamento del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz en el expediente, pudiera ser un motivo de aplazamiento de la resolución, si no bastara el título y la Real orden de exención de otros impuestos que acompañan para conocer suficientemente el fin de la Sociedad reclamante, ajeno a los que motivan la exención:

Considerando que las exenciones, perdones o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente de 1911.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la pretensión de exención del impuesto de personas jurídicas que pide el Presidente del Sindicato.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BRILLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Zaragoza, fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre de 1919.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes y rednen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Francisco Rivera Pastor, D. Mariano Pujollers y Oliver, D. Buenaventura Benito Quintero, don Rafael Calatrava Ros, D. Eloy Montero y Gutiérrez, D. Miguel Sancho Izquierdo, D. José María Aparici Rodríguez, D. Salvador Euras Sonet, D. Manuel Marina Martín, D. Arturo Suárez Malfeito, D. José Pons y Cuadras, D. Manuel Rey Gacio, D. Luis Hernández Contreras, D. José Caséis Santaló, D. José Pou de Foxá (sólo solicita Zaragoza), D. José María Izquierdo y Martínez, D. Miguel María Parja y Navarro, don José María Pascual y de Fontcuberta, D. José Mingarro Sanmartín, D. Santos Santamaría Muro, D. José Crespo Salazar, D. Julián Carlon Hurtado, don José Pérez Bañes, D. Wenceslao González Oliveros, D. Cristóbal Caballero y Rubio, D. José Monje y Bernal.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Rodrigo Fernández y García de la Villa y D. Faustino Ballvé Palliré, por haber presentado sus instancias fuera del plazo señalado en la convocatoria, y D. Antonio Guillén Rodríguez de Cepeda, por no justificar que reúne la 2.ª y 4.ª de las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 15 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, mediante concurso, de la plaza de Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales. Podrán tomar parte en este concurso, con sujeción a lo que determina la Real orden de 2 de Enero de 1917, todos los que se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los do-

documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y, además, los que justifiquen ser mayores de veintidós años y no estar incapacitados para desempeñar cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Habiéndose producido en cada uno de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Barcelona y en las Escuelas Normal de Maestros de Huelva y de Artes y Oficios de Gomera (Canarias) una vacante de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 500 de gratificación, que han de proveerse en turno de cesantes, entre los de las suprimidas clases de Oficiales quintos y Aspirantes de primera y segunda, por haber renunciado el ascenso todos los Auxiliares de segunda clase, que sólo perciben el sueldo de 2.000 pesetas; teniendo en cuenta que, de proveerse las expresadas vacantes por el riguroso orden con que los cesantes figuran en el escalafón, según previene el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se corre el riesgo de que muchos de ellos no acepten el nombramiento, por no convenirles ahora su ingreso, aparte de que, como otras veces ha sucedido, sea repuesto alguno, cuyo fallecimiento se ignore, y ello redundaría en perjuicio del servicio, toda vez que, mientras no transcurran los plazos posesorios, no puede acordarse nuevos nombramientos; y con el fin de evitar el perjuicio de que se ha hecho mención, se pone en conocimiento de los mismos, para que puedan solicitarlos dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que serán preferidos por el orden de las clases suprimidas los que cuenten con más antigüedad en el Escalafón.

Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Por Real orden, fecha de ayer, ha sido nombrado D. Domingo Vidal y Verdía, en turno de cesantes, Oficial 4.º a extinguir, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Tarragona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, advirtiéndole que, de no posesionarse dentro del plazo reglamentario, será excluido del Escalafón, por ser el segundo nombramiento que se le concede.

Madrid, 22 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Sebastián López Polano, a Oficial 2.º de Administración civil de

este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Alicante, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

D. José González García, a Oficial 3.º, afecto al Archivo de Simancas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y

D. Natalio Movaleja y Rodríguez, a Auxiliar de primera clase, afecto al Instituto general y técnico de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, más 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 22 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Arenys de Mar, Barcelona.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.—
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éste o el Superior y Nacional para Direcciones graduadas.—
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—
- 6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este

requisito, y los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria, Madrid, 15 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el vecino de Leganés, D. Tomás Martínez Hernández, en nombre propio y en representación de doña Juana Pérez, denunciando determinados abusos cometidos, a su juicio, por la Central eléctrica de dicha Villa y protestando contra el corte de fluido llevado a cabo por la mencionada central en la casa, propiedad de su representada doña Juana Pérez.

Resultando que instruido el correspondiente expediente gubernativo, y previa audiencia de ambas partes interesadas y verificación oficial de contadores de electricidad, el Gobernador civil de Madrid, por decreto de 16 de Noviembre de 1917, ordenó a la Central eléctrica de Leganés el restablecimiento de la corriente a la abonada doña Juana Pérez, imponiendo, además, a la citada Central la multa de 125 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores:

Resultando que en recurso interpuesto por el gerente de la mencionada Central eléctrica contra el decreto gubernativo consignado, se solicitó vista del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, y a lo que por esta Dirección general hubo de acordarse en 16 de Marzo último:

Resultando que en su consecuencia, presentado por el gerente de la ya repetida Central eléctrica un nuevo escrito en súplica de que se revoque el decreto recurrido, en atención a ser insuficiente el poder presentado por D. Tomás Martínez Hernández, y otorgado a su favor por doña Juana Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.713 del Código civil, y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, entre las que cita la de la Sala tercera, de 20 de Enero de 1910, por no contener dicho poder cláusula alguna especial, que le autorice para representar a la poderdante en sus relaciones con la Administración, poder del que copia autorizada por el Secretario Ingeniero del Consejo provincial de Fomento se acompaña al expediente gubernativo, y solicitando al mismo tiempo que en virtud de cuanto en su escrito deja consignado, y dada la condición de empleado

del Ministerio de Fomento de don Tomás Martínez Hernández, se proceda a la formación del correspondiente expediente de responsabilidad administrativa:

Resultando que pedido informe al Negociado Central de este Ministerio respecto a la denuncia formulada contra el funcionario del mismo D. Tomás Martínez Hernández, lo evacuó en sentido de no haber lugar a la responsabilidad que se le imputa, por deducirse así de los textos legales mencionados en su informe y estar plenamente definida la actuación del Sr. Martínez Hernández como apoderado general con facultades para representar sin limitación alguna los intereses de doña Juana Pérez, título de apoderado perfectamente compatible con su calidad de funcionario:

Resultando que pedido igualmente informe a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en cuanto a la suficiencia o no suficiencia del poder presentado por D. Tomás Martínez, lo emitió en el sentido de que, si bien el poder extractado era insuficiente para estimar la personalidad del Sr. Martínez Hernández como representante de doña Juana Pérez, "dicha señora ha ratificado los actos de aquél en el expediente y conferido un poder especial, que ha de estimarse suficiente, a los efectos del mismo exclusivamente".

Considerando que la Sociedad recurrente substituyó el sistema del fluido alterno por el de corriente continua, por las razones que tu-

vo a bien, sin que por ello pueda utilizarse ningún recurso, por ser potestativo del industrial emplear uno u otro sistema, pero sin que ello cause perjuicio a los abonados, a los que ha de ofrecer contadores adecuados al nuevo sistema de suministro, en la misma forma y condiciones en que tuviesen los anteriores:

Considerando que establecido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 1.º de Abril de 1919, que no es facultad de la Administración aplicar el artículo 42 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores, en el sentido que venía haciéndolo, por ser ello de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios de justicia:

Considerando que la personalidad con que ha actuado en el expediente D. Tomás Martínez Hernández está justificada por el poder a su favor otorgado, y más aún, por haber sido ratificados por la otorgante los actos por él realizados:

Considerando que la prohibición a los funcionarios públicos de gestionar asuntos que pendan de la resolución administrativa es cuando los mismo lo hacen habitualmente, es decir, como Agentes de Negocios, pero no cuando lo que se ejercita es una justa gestión de intereses de índole exclusivamente privada, toda vez que en este caso se trata de una denuncia contra una Empresa particular, por el hecho de que al pederdante se le privó el fluido eléctrico, por lo que

el apoderado acudió ante quien podía remediar tal estado de cosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Dejar sin efecto el decreto recurrido del Gobernador civil de Madrid de 16 de Noviembre de 1917, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, procediendo, en su consecuencia, la devolución de la multa impuesta a la Sociedad recurrente.

2.º Declarar es potestativo en las Empresas de suministro de fluido eléctrico el cambio de sistema, sin que ello origine gasto alguno para sus abonados, incluso en el uso del contador de que antes se valieran; y

3.º Declarar igualmente ser suficiente el poder otorgado por doña Juana Pérez a favor de D. Tomás Martínez Hernández, así como el no haber incurrido dicho señor Martínez Hernández en responsabilidad ninguna, en atención a lo consignado en los considerandos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento pongo en conocimiento de V. E. a los efectos consiguientes, y traslado a los interesados, con remisión del expediente gubernativo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Diciembre de 1919.—
El Director general, A. Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Madrid.